



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/049/2017

Guadalajara, Jalisco, a 18 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1787/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta, 1512, Col. Americana, C.P. 44150, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 30 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1787/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco.**

24 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

De acuerdo al reglamento de la Auditoría Superior del Estado Se debe presentar la cuenta público en los primero meses de cada año . El sujeto obligo no presenta dicha información. Por lo que solicito sea proporcionada. No cuento con la posibilidad económica para pagar la información por lo que solicito al sujeto obligado sea remitida a mi cuenta de correo." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Al rendir su informe, fundamenta, motiva, aclara y precisa la información solicitada, dejando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1787/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRÍCIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1787/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 16 dieciséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se le asignó el número de folio 03227716 y en la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita en formato electrónico el expediente del actual diputado de mayoría por el distrito 10 de Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, electo en 2015, a saber, todo lo relativo al registro como candidato independiente para la pre-campaña y la campaña correspondiente, así como de todos sus documentos requeridos para la acreditación de requisitos (excepto el listado de firmas y documentos donde constan las firmas de apoyo ciudadano, bastando el acuerdo del organismo que valida dicho apoyo) los acuerdos correspondientes, los informes de gastos y su validación (legibles todos ellos) y la documentación relativa a la etapa de resultados (cómputos distritales y el estatal) así como las determinaciones, declaraciones y constancias de mayoría y validez.."

2.- El día 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional en los siguientes términos:

"...

ÚNICO.- Se resuelve en sentido afirmativo parcial su solicitud, al respecto se remite vía Infomex parte de la Información solicitada, ello en razón a que la capacidad de envío del sistema se limita a 10 mega bytes, por lo que el resto de la información se deja a su disposición, en el formato solicitado, en esta Unidad de Transparencia e Información Pública, donde podrá acudir con un dispositivo de almacenamiento de datos como USB o disco compacto para su reproducción. La unidad de transparencia se encuentra ubicada en (...).

Sin embargo, en lo relacionado a su solicitud de los informes de gastos y su validación, se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 32, 190, 191, 192 y 195; la fiscalización de las finanzas de precandidatos y candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su comisión de Fiscalización, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionarle la información que solicita, ya que es competencia del Instituto Nacional Electoral.

..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

~~"No se entregó la información solicitada"~~

4.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis el Recurso de Revisión que nos ocupa, asimismo se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1787/2016**, impugnando al sujeto obligado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1040/2016 en fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico y por mismo medio y fecha a la parte recurrente.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia instructora, a través de correo electrónico oficio número 70/2016 signados por la **C. María d Lourdes Echeverría Ayala** en su carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, enviado a través de correo electrónico el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Con la fecha tres de noviembre del presente año, mediante acuerdo administrativo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y de conformidad con los artículos (...) se proveyó de conformidad con lo solicitado entregándose en formato electrónico (disco compacto) la información. Dicho acuerdo y su anexo, el disco compacto, fueron recibidos el día 07 siete de noviembre de dos mil dieciséis

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 catorce del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1787/2016.

S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.



De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 14 catorce del mes de noviembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil

dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 22 veintidós del mes de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, fundamenta, motiva, aclara y precisa la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Se solicita en formato electrónico el expediente del actual diputado de mayoría por el distrito 10 de Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, electo en 2015, a saber, todo lo relativo al registro como candidato independiente para la pre-campaña y la campaña correspondiente, así como de todos sus documentos requeridos para la acreditación de requisitos (excepto el listado de firmas y documentos donde constan las firmas de apoyo ciudadano, bastando el acuerdo del organismo que valida dicho apoyo) los acuerdos correspondientes, los informes de gastos y su validación (legibles todos ellos) y la documentación relativa a la etapa de resultados (cómputos distritales y el estatal) así como las determinaciones, declaraciones y constancias de mayoría y validez."

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley manifestó haber entregado al hoy recurrente la información solicitada en formato electrónico a través de un disco compacto.

Asimismo en relación a la solicitud de los informes de gastos y su validación del entonces candidato independiente, se le hizo saber al solicitante que la fiscalización de las finanzas de precandidatos y candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado adjuntó a su informe el Dictamen Emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual

RECURSO DE REVISIÓN: 1787/2016.

S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.



se determina sobre la calidad de Aspirante del Ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar. Así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se determina la fecha límite para la entrega de las cédulas de apoyo ciudadano que hayan recabado los aspirantes a candidatos independientes y la demás información solicitada por el hoy recurrente.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

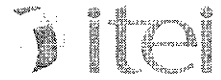
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

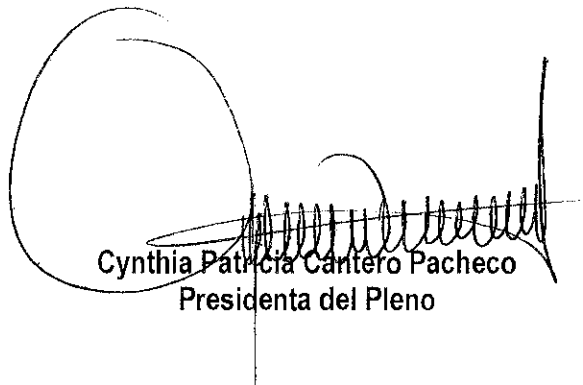
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1787/2016.
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de enero de 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1787/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de enero del 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.